**Amparo indirecto**

**Quejoso: Aquí va tu nombre completo**

**H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.**

**P R E S E N T E.-**

Aquí va tu nombre completo, promoviendo por mi propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Aquí va tu domicilio completo. A su vez, autorizando para tales efectos a Aquí puedes poner el nombre de personas que todo el tiempo están en tu casa y podrían recibir documentos que envíe el juzgado, comparezco y expongo lo siguiente:

Que, con fundamento en la fracción I del artículo 103 y en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, comparezco a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a través del presente **juicio de amparo indirecto**. Así, para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

1. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO.**

No existe tercer interesado en el presente asunto.

1. **AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal de para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

1. **ACTOS RECLAMADOS**.

Del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS se reclama la respuesta negativa a mi autorización sanitaria para consumo personal de Cannabis Sativa (Índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tretahidrocanabidol), los isómeros A6a (10ª), A6(7), A7, A8, A9(11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente “marihuana” o “cannabis”), además de los actos necesarios a esos efectos, tales como la adquisición, posesión y transporte. Esta negativa está fundamentada en el sistema prohibitivo conformado por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción II, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, los cuales han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. **ANTECEDENTES**

Bajo protesta de decir verdad, se manifiestan a continuación los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

1. El xx de xxx de 2019,acudí a las oficinas del Centro Integral de Servicios de la COFEPRIS, con el objetivo de presentar un escrito libre para solicitar la autorización de consumo personal y lúdico de Cannabis, y demás actos correlativos: posesión, transporte en cualquier forma, empleo y uso, excluyendo los actos de comercio, como la distribución, enajenación y transferencia. De esta manera, un funcionario ingresó mi escrito libre para trámite y evaluación entregándome el comprobante de mi trámite (folio xxxxxxxxxxxxxxxxxx), adjunto a la presente demanda de amparo. Este comprobante de trámite no se encontraba debidamente fundado y motivado, por lo que no especificaba los plazos legales para la resolución de mi solicitud de autorización, sino que, simplemente, contenía un número telefónico (01 800 033 5050) y una página web ([www.gob.mx/cofepris](http://www.gob.mx/cofepris)) para la solicitud de informes.
2. El plazo establecido en el Reglamento de Insumos para la Salud, aplicable por criterio de especialidad, para que la autoridad resolviera sobre mi trámite (40 días) venció el (día) de (mes) de 2019.
3. El (día de notificación) me fue entregado el oficio (número o folio del oficio) por el cual COFEPRIS determinó negarme mi solicitud de permiso para uso personal de cannabis.
4. **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Es importante resaltar que al día de hoy se han resuelto cinco casos en el mismo sentido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dieron a luz a las siguientes tesis jurisprudenciales por reiteración aplicables de manera obligatoria para todos los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de amparo.

* Registro No. 2 019 511. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1127. 1a./J. 25/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 356. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 489. 1a./J. 3/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 365. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 493. 1a./J. 10/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 381. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 495. 1a./J. 7/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 382. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 496. 1a./J. 9/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 355. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 487. 1a./J. 5/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 356. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 489. 1a./J. 3/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 357 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 491. 1a./J. 4/2019 (10a.).
* Registro No. 2 019 359 DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 492. 1a./J. 6/2019 (10a.).

Por lo tanto, solicito de manera atenta a este H. Juzgado, la aplicación de la suplencia de la queja en términos del supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 79 constitucional, mismo que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

…”

Finalmente, es importante señalar que la suplencia de la queja solicitada, de igual manera se encuentra acorde con la jurisprudencia vigente, misma que establece lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[[1]](#footnote-1)**

Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”

1. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: LA RESPUESTA NEGATIVA A MI AUTORIZACIÓN PARA CONSUMO PERSONAL Y RECREATIVO DE CANNABIS VULNERA MI DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

Artículos violados: Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La respuesta negativa a mi solicitud de autorización para consumo personal y recreativo de cannabis vulnera mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, en razón de que este derecho protege la decisión de consumir cannabis para fines meramente lúdicos en espacios privados y por personas adultas, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), frente a las interferencias del Estado como de terceros.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende del derecho fundamental a la dignidad humana, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho al libre desarrollo de la personalidad protege frente a interferencias del Estado como de terceros, la “esfera personal” que no encuentra salvaguardada por las libertades más tradicionales y concretas, como la libertad de expresión y de asociación. Asimismo, este derecho comprende dos dimensiones, una externa y otra interna.[[2]](#footnote-2) Por un lado, la dimensión externa del libre desarrollo de la personalidad, abarca una genérica “libertad de acción” del individuo para el desarrollo de su personalidad. Por otro lado, la dimensión interna de este derecho brinda protección a “una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”.[[3]](#footnote-3)

En este sentido, de acuerdo con la Corte, el libre desarrollo de la personalidad, además, brinda protección a un “área residual de la libertad” que permite a las personas invocar su vulneración frente a medidas estatales o actuaciones de terceros que a un determinado "espacio vital" que no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico.[[4]](#footnote-4)

En el amparo directo civil 6/2008, el pleno de la SCJN destaco que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”.[[5]](#footnote-5) De manera tal, que el Estado reconoce el derecho de la persona “a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, controles o impedimentos injustificados”.

Es así como **el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través del desarrollo jurisprudencial, ha ampliado las libertades protegidas por el orden constitucional frente a las intromisiones injustificadas de terceros y del propio Estado**.

Ahora bien, en el amparo en revisión 237/2014, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que protege la decisión de todo individuo a realizar actividades recreativas o lúdicas sin interferencia de terceros ni del Estado, así como todas las actividades o acciones necesarias para materializar esta elección. Por este motivo, la decisión de ingerir alguna sustancia que afecte los pensamientos, las emociones o las sensaciones de la persona es una decisión que se encuentra protegida por el libre desarrollo de la personalidad. Consecuentemente, **la decisión de consumir cannabis para fines meramente lúdicos en espacios privados y por personas adultas forma parte de este derecho al libre desarrollo de la personalidad *prima facie***.

Como se verá a continuación, **la respuesta negativa por parte de la COFEPRIS a mi solicitud de autorización para consumo lúdico o recreativo de cannabis y demás conductas correlativas, sin duda, resulta en una intromisión injustificada a mi derecho al libre desarrollo de la personalidad**.

Cabe apuntar que en todas las decisiones, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del sistema prohibitivo de la Ley General de Salud, los quejosos reclamaron la respuesta negativa por parte de la COFEPRIS a su autorización sanitaria para uso lúdico o recreativo de cannabis por parte de la COFEPRIS y, en razón de ello, la Corte amparó a los quejosos y ordenó a la COFEPRIS a otorgar a favor de éstos la autorización sanitaria para realizar los actos relacionados con el consumo personal y adulto de Cannabis, para fines meramente lúdicos o recreativos, excluyendo todo acto de comercio.[[6]](#footnote-6)

En razón de lo ya expuesto, la negativa a mi solicitud de autorización, para consumo personal y adulto de cannabis y demás conductas correlativas, por parte de la COFEPRIS, restringe mi derecho al libre desarrollo de la personalidad y contradice la obligación de actuar de conformidad a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de concederme la autorización respectiva, en contravención del artículo 1° constitucional.

1. **ANEXOS.**
2. La **documental pública** consistente en la respuesta en sentido negativo de la autorización para realizar el consumo personal y lúdico de cannabis y demás actos correlativos a dicho consumo, notificada a esta parte quejosa el (fecha de notificación)..
3. **PETITORIOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tener a esta parte quejosa por presentada según lo argumentado en la presente demanda de amparo y admitirla a trámite, teniendo como domicilio y autorizados al local y personas señaladas al inicio de este escrito.

**SEGUNDO.** Analizar la demanda de amparo y tramitar este juicio en observancia directa de los artículos 1, 4, 25, 103 y 107 constitucionales, interpretados de cara al derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional, y todo ello de conformidad con el artículo 25 de la CADH, de forma que se aplique en nuestro beneficio el principio pro persona y se respete nuestro derecho a contar con un recurso sencillo, breve, accesible y eficaz.

**TERCERO.** Ordenar en la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión la aplicación del estándar más alto de protección.

**CUARTO.** Mantener la confidencialidad de nuestros datos personales de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**QUINTO.** Que, con fundamento en la circular 12/2009 del Consejo de la Judicatura Federal, se nos autorice el uso de medios electrónicos en el interior del local del Juzgado.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**

**Ciudad de México, México a la fecha de su presentación.**

**(NOMBRE COMPLETO)**

1. Décima Época, Núm. de Registro: 2012981, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.), Página: 1033 [↑](#footnote-ref-1)
2. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. 2013140. 1a. CCLXI/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 898. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-3)
4. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Época: Décima Época; Registro: 2013138, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXII/2016 (10a.), Página: 896 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte. [↑](#footnote-ref-5)
6. Amparo en Revisión 237/2014, Amparo en Revisión 1115/2016 y Amparo en Revisión 632/2017 con el Amparo en Revisión 548/2018 y el Amparo en Revisión 547/2018 [↑](#footnote-ref-6)